Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, al que se le remitirán por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 5, por intermedio de la Sala X de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo y la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal discrepan acerca de la competencia para conocer en el reclamo dirigido contra la Fundación ArgenINTA, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y los Sres. Casamiquela, Domenech, Garello, Iriarte, Paredes, Alippe, Lahitte y Vera, peticionando las indemnizaciones derivadas del despido y la certificación laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 353 y sentencia del 10/7/15, agregada en el expediente digital al que me referiré *infra*).

La acción fue deducida ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 5, cuya titular declinó intervenir fundada en que el planteo remite a una relación atípica entre el pretensor y el Estado Nacional que debe ser resuelta con arreglo a las normas sobre empleo público. Citó en apoyo de su postura la doctrina de Fallos: 333:311, "Ramos" (sentencia interlocutoria 1.726, del 14/5/13, incorporada al expte. digital).

Apelada la decisión, la Sala X de la alzada laboral confirmó la declinatoria apoyada, centralmente, en los precedentes de Fallos: 333:311, "Ramos", y 334:398, "Cerigliano" (sentencia interlocutoria 21.386, del 30/8/13, que tengo a la vista, digitalizada).

Devueltos los autos al tribunal de grado, la actora desistió del reclamo contra el Ministerio de Agricultura y peticionó que la causa continúe en el fuero laboral, pero la jueza interviniente, valorando que tras la declinatoria carecía de aptitud para expedirse, se abstuvo de resolver el planteo y giró el proceso al fuero de excepción (cfr. fs. 59 y 60 de las actuaciones incorporadas al expediente digital el 11//11/20).

A su turno, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 4 aceptó intervenir en las actuaciones atendiendo al vínculo jurídico invocado y a la materia debatida, al tiempo que hizo lugar al desistimiento de la acción respecto del Ministerio.

Recurrida la decisión, fue revocada por la Sala V de la Cámara foral, quien señaló que el objeto y las normas que fundan el reclamo son laborales y que el actor desistió de la demanda contra la Administración. Sobre esa base, ordenó restituir la causa al fuero de origen (fs. 73, 74, 76 y 91/94 del expediente digital CAF 11040/14, "Benini, Giorgio A. c/ EN - M. de Agricultura, G. y P. y otros s/ proceso de conocimiento").

Devueltas las actuaciones al juzgado laboral, y tras conferirse el traslado de la demanda, la Fundación ArgenINTA y el codemandado Sr. Lahitte pidieron citar al Ministerio de Agricultura como tercero en los términos del artículo 94 del Código Procesal, lo que fue provisto favorablemente (cf. fs. 305 del expediente digital).

Al comparecer, el Ministerio opuso declinatoria en razón de la persona y de la materia y solicitó que el proceso se sustancie en el fuero contencioso administrativo federal (ver escrito incorporado al expediente digital el 23 de agosto de 2019).

Ante la excepción planteada, la jueza laboral elevó la causa a la cámara para que declare si sostiene su declinatoria. Arribadas las actuaciones, la sala interviniente mantuvo su postura, tuvo por configurado un conflicto negativo de competencia y elevó las actuaciones al Tribunal para que lo dirima (cfr. fs. 348 y 353).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (cf. fs. 354).

–II–

Pese al modo anómalo en que se planteó la contienda, advierto que existe, en definitiva, una atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (Fallos: 340:888, "Fretes"), a lo que se añade que la alzada laboral –que confirmó oportunamente la declinatoria de grado– insistió en su criterio (cf. Fallos: 330:41, "Ciancio"), lo que importó la negativa foral a continuar interviniendo en el proceso.

En esos términos, se ha trabado un conflicto negativo que debe dirimir esa Corte con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–III–

Para dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (doctrina de Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L.; entre otros).

Si bien en este caso la demanda no se encuentra digitalizada, tanto de las constancias reseñadas en el punto I como de las manifestaciones de las partes que constan en el expediente digital, surge que el accionante persigue que se condene a los demandados a entregarle la documentación de cese y a indemnizarlo por despido con sustento principal en las leyes 20.744 y 25.323 y en los artículos 14, 14 *bis* y 16 a 19 de la Constitución. Manifiesta que el 15 de octubre de 2009 comenzó a trabajar en la Fundación ArgenINTA, aunque indica que, en realidad, desempeñó funciones en distintas áreas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

En ese marco, arguye que los demandados son solidariamente responsables por el fraude laboral en que incurrieron, el que se concretaba mediante la firma sucesiva de contratos de locación de servicios por plazos de seis meses con la Fundación, pese a que desempañaba funciones permanentes en la administración pública (En especial, en la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario del Ministerio).

En razón de ello, expone que en mayo de 2012 peticionó a los demandados que regularizaran su relación laboral y que, ante la negativa, concretó su despido indirecto con arreglo a lo previsto por el Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744).

Vale recordar que la acción se dedujo, inicialmente, contra la Fundación ArgenINTA, ocho de sus directivos y el Ministerio de Agricultura y que, con posterioridad, el actor desistió del reclamo contra cinco de los directivos –Sres. Casamiquela, Garello, Iriarte, Vera y Domenech– y el Ministerio citado (ver fs. 302 del expediente digital y fs. 73 del expediente digital CAF 11040/2014, anteriormente aludido).

También vale recordar que la Fundación y otro codemandado -Sr. Lahitte- citaron, más tarde, al Ministerio en calidad de tercero interesado y que éste compareció alegando su calidad de aforado y la naturaleza federal de la materia debatida.

En las circunstancias descriptas, aprecio que la resolución del planteo exige desentrañar si el actor es un trabajador tercerizado del Ministerio de Agricultura, que habría suscripto sucesivas locaciones de servicio que encubrirían otra relación jurídica, lo que supone esclarecer la naturaleza del vínculo que lo unió con el Estado y su eventual encuadre en el régimen de empleo público. Al ser ello así, considero que el fuero federal en lo contencioso administrativo es el competente para intervenir, dado que para la resolución de la

controversia es clara la relevancia que asumen aspectos privativos del derecho administrativo, cuyos principios y normas deberán aplicarse, sin perjuicio de que puedan también regir, subsidiariamente, normas e institutos propios del derecho del trabajo (CAF 38106/2014/CS1, "Corrado, Humberto Federico c/ EN - Sociedad de Estado Casa de Moneda s/ empleo público" pronunciamiento del 21/06/18, en todo lo pertinente; y doctrina de Fallos: 329:1377, "Fleitas", entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal 4, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.02 12:26:31 -03'00'